

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00995-00

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por AQUILINO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de COOPERATIVA POPULAR DE VIVIENDA DEL SURORIENTE DE BOGOTÁ LTDA -EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: De la misma córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, artículo 369 ídem.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido por el numeral 7 ibidem, emplácese a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por Secretaría inclúyanse los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias del caso.

A la Cooperativa notifíquese conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o a términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en caso de conocerse dirección electrónica con posterioridad, para que se notifique personalmente del auto admisorio.

CUARTO: Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapición, conforme a las dimensiones y contenidos aludidos en el ordinal 7 del artículo 375, de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del cumplimiento.

QUINTO: Decretar la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-790099, predio de mayor extensión. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que,

si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Héctor Neira Ortiz como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato conferido (fl.49 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AAA

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b7a8f77852803d353d59374795d689a05979f7fe08a15b4d8f9e3df8a3d28**

Documento generado en 10/08/2022 08:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>